

**Estatutos Sociales vigentes de  
Banco Ahorro Famsa, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple.**

---

**CAPÍTULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN.** La denominación de la SOCIEDAD ES BANCO AHORRO FAMSA, seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones “INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE”.

**ARTÍCULO 2°.- OBJETO SOCIAL.** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 y demás aplicables de la referida ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles. A continuación se señalan las fracciones del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos;
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del Otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de

liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO 3°.- DESARROLLO DEL OBJETO.** Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para:

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que no podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces salvo por los que sean enteramente necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo caso a las limitaciones que imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.
2. Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público.
3. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

**ARTÍCULO 4°.- DURACIÓN.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO 5°.- DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO 6°.- NACIONALIDAD.** La Sociedad es mexicana. De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cada uno de los socios extranjeros, actuales o futuros de la Sociedad, se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos a considerarse como nacional respecto de: (1) las acciones, partes sociales o derechos que adquiera de la Sociedad; (2) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, y, (3) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad. Asimismo, cada uno de dichos socios expresamente renuncia a invocar la protección de cualquier gobierno extranjero bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos los derechos y bienes que hubiese adquirido.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES, PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 7°.- CAPITAL SOCIAL ORDINARIO.** El capital social de la Institución estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

La Institución tendrá un capital social ordinario de \$1,431'361,710.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) representado por 143'136,171 (ciento cuarenta y tres millones ciento treinta y seis mil ciento setenta y un) acciones Serie "O", con valor nominal de \$ 10.00 (diez pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una".

**ARTÍCULO 8°.- CAPITAL SOCIAL ADICIONAL.** Previa la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al capital social se podrá integrar una parte adicional, hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, representada por acciones de la Serie "L", acciones que, de acuerdo con la resolución de la asamblea general de accionistas que decreta su emisión, tendrán principalmente las siguientes características:

1. Serán de voto limitado, por lo que otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación, los actos corporativos a que se refieren los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de la Ley de Instituciones

de Crédito, y, en su caso, cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores.

2. Podrán conferir derecho de recibir un dividendo preferente y acumulativo.

3. Conferirán a sus titulares el derecho de recibir dividendos que considerando lo previsto en el punto anterior, en ningún caso serán inferiores, pero sí podrán ser iguales o superiores, a los que correspondan a las acciones de la Serie "O"; y,

4. Siempre que así se hubiese previsto en el acuerdo de emisión, podrán ser amortizables y, por tanto, canceladas en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el respectivo acuerdo de emisión, mediante el reembolso de su valor de mercado y con la consecuente disminución del capital social adicional.

**ARTÍCULO 9º.- CAPITAL PAGADO MÍNIMO.** La Sociedad deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión.

Cuando el capital social ordinario exceda del capital pagado mínimo, deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al capital pagado mínimo que corresponda.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital social pagado.

**ARTÍCULO 10º.- ACCIONES.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los mismos derechos en los términos de los presentes estatutos y de la ley y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En caso de aumento del capital social ordinario, la Sociedad, mediante resolución de la asamblea general extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 11°.- TITULOS DE ACCIONES.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series y serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 122 Bis 7 a 122 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 122 Bis 5 y 122 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, las menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables, y la transcripción de los artículos 6, 10, 12 a 17, 20, 22 y 28, de los presentes estatutos, y llevaran las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

**ARTÍCULO 12°.- TITULARIDAD DE ACCIONES.** Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado, deberán de dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de adquisición o transmisión.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20 % (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de

la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México.

Para efectos de lo descrito en el párrafo que precede, se entenderá por control o “control de la sociedad” lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, de la cual en lo conducente se transcribe: “Control de la sociedad”, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones cuya adquisición y demás actos jurídicos para obtener el control, hayan sido realizados en contravención a lo establecido en el presente estatuto, las cuales estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieran adquirido o los hayan celebrado, no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.

De igual forma la Sociedad hasta en tanto no se le proporcione la autorización referida en el párrafo inmediato anterior, deberá abstenerse de efectuar la inscripción a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones de la Serie “O” cuya adquisición no haya sido autorizada en los términos del presente artículo y con estricto apego a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 13°.- AUMENTO DE CAPITAL.** La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá decretar el aumento de la porción pagada del capital social ordinario mediante la capitalización de utilidades retenidas, reservas u otras partidas del capital contable o bien mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido de que para que la asamblea general extraordinaria de accionistas pueda decretar un aumento del capital social, las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad deberán estar totalmente suscritas y pagadas.

**ARTÍCULO 14°.- DISMINUCIÓN DE CAPITAL.** Las acciones representativas de la parte no pagada del capital social ordinario se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El consejo de administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

Las reducciones generales del capital social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo 9º anterior. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

**ARTÍCULO 15°.- DERECHO PREFERENTE.** En caso de incremento de la parte pagada del capital social ordinario mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquéllas de cada serie de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá de acuerdo con las normas que al efecto establezca la asamblea de accionistas o el consejo de administración, pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días naturales para su suscripción y pago contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los principales periódicos de circulación nacional.

**ARTÍCULO 16°.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.** Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el citado libro aquellas transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los

presentes estatutos, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Instituciones de Crédito en lo correspondiente a los artículos 13 y 17 y demás relativos de dicho ordenamiento legal, asimismo, la Sociedad deberá de informar, en su caso, tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones podrá ser sustituido por los asientos que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

### **CAPITULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 17°.- ASAMBLEAS GENERALES.** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier asunto no reservado por este estatuto o cualquier disposición legal aplicable a las asambleas generales extraordinarias o especiales de accionistas, según sea el caso. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de la Sociedad, y cuando haya que tratarse la aprobación para presentar la solicitud de revocación que haga la Sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que dicha Comisión revoque la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, en términos de la fracción II del artículo 28 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor esto no sea posible.

**ARTÍCULO 18°.- ASAMBLEAS ESPECIALES.** Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

**ARTÍCULO 19°.- CONVOCATORIAS.** Las asambleas serán convocadas por el consejo de administración, por el presidente, el secretario o un delegado especial del propio consejo; por alguno de los comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el consejo de administración, por su presidente, el secretario o el delegado especial designado al efecto; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días naturales.

No se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraren representadas.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, y siempre que se confirmen por escrito.

**ARTÍCULO 20°.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.** Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar con dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la asamblea respectiva, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las

mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores.

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario. Tratándose de acciones de la serie "L", también deberá indicarse tal característica.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo antes referido y deberán de informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, así como, la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea correspondiente, con por lo menos quince días naturales de anticipación.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO 21°.- INSTALACIÓN.** Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias y las asambleas especiales se instalarán legalmente en virtud de primera o ulterior convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Si, por cualquier motivo, no pudiese instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas

se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 22°.- DESARROLLO.** Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso de segunda convocatoria.

**ARTÍCULO 23°.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.** En las asambleas, cada acción en circulación con derecho a voto dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

Las acciones de la serie "L" sólo tendrán derecho a voto en aquellos asuntos que expresamente se señalan en el numeral 1. del artículo 8 de los presentes estatutos. En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primer o ulterior convocatoria, las resoluciones

serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas con derecho de emitirlo.

En las asambleas generales extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones de la Serie "O" en circulación. Para las asambleas especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo, respecto de la serie de acciones de que se trate.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la autorización de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 último párrafo, y 27 y 27 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 24°.- ACTAS.** De toda asamblea de accionistas de la Sociedad se levantará un acta, la que deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión y por el comisario o comisarios que concurren.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

**ARTÍCULO 25°.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE ASAMBLEAS.** De conformidad con los artículos 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas de la Sociedad correspondientes deberá observarse lo siguiente:

1. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis de dicha Ley o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis 9, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 143 de la Ley de Instituciones de Crédito y de los presentes estatutos;
2. La convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que dicha asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;
3. Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios de los poderes para la representación de los accionistas en la asamblea en términos del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y
4. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

## **CAPITULO CUARTO ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 26°.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un consejo de administración y a un director general. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los presentes estatutos, en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y en las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 27°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El consejo de administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios de los cuales al menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener el mismo carácter. En ningún caso podrán ser consejeros independientes aquellas personas que se vean impedidas conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento de los consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Quienes sean designados para ocupar los cargos de consejeros propietarios o suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus puestos, que: (1) no se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito; (2) se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; (3) conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y, (4) no tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como consejeros de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo

existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del consejo de administración o al presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Los miembros del consejo de administración de la Sociedad deberán ser designados en estricto apego de las reglas de integración de dicho órgano colegiado en términos del artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se transcribe en lo conducente:

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la Sociedad. La mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad.

III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del 10% (diez por ciento) de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del

nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III del artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito.

B) Funcionarios de la Sociedad.

La mayoría a que se refiere el artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del consejo de administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

La Sociedad no podrá designar como director general o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de las instituciones de banca múltiple.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 28°.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.** Los accionistas tendrán derecho de designar a los miembros del consejo de administración y a sus respectivos suplentes en forma proporcional a su participación en el capital social ordinario, en el entendido que cada accionista o grupo de accionistas que represente, por lo menos un 10% (diez por ciento) de las acciones de la Serie "O" en circulación de la Sociedad tendrá derecho de designar a un consejero y su respectivo suplente.

Los miembros del consejo de administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado; y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

**ARTÍCULO 29°.- SUPLENCIAS.** La vacante temporal o definitiva de cualquier consejero propietario será cubierta por su suplente respectivo, hasta en tanto no se haga la designación del consejero propietario sustituto.

**ARTÍCULO 30°.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.** En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la asamblea general ordinaria de accionistas, los consejeros elegirán, de entre los miembros propietarios, al presidente. El presidente será sustituido en sus faltas por el correspondiente suplente y, en ausencia de éste, por alguno de los demás consejeros propietarios, en el orden que el consejo de administración determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. El consejo de administración nombrará a un secretario el cual podrá no ser consejero, así como a uno o dos prosecretarios, quienes también podrán no ser consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular, teniendo las mismas funciones que éste.

**ARTÍCULO 31°.- SESIONES.** El consejo de administración sesionará con la periodicidad que el mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, mediante convocatoria del presidente o por los consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, por el secretario o prosecretario, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción por los miembros de éste, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. A los consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias para las sesiones del consejo de administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes.

Las sesiones del consejo de administración podrán celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria respectiva.

Los comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a las sesiones del consejo de administración.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo de administración, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores y las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración de la Sociedad, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos 1-uno deberá ser consejero independiente. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo de administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los consejeros propietarios o sus suplentes en su caso.

Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y, en su caso, por los comisarios que concurrieren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el secretario o el prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del sexto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el secretario o el prosecretario.

**ARTÍCULO 32°.- FACULTADES.** El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

1. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros o amigables componedores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del citado ordenamiento, por lo que, de modo enunciativo, podrá:

a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos.

b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas;

c) Constituirse en coadyuvante del ministerio público, federal o local;

d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;

e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, o por aquéllas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; y

f) En los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios;

2. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal;

3. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

4. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus

derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;

5. Crear los comités y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;

6. Designar y remover al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la de éste y determinar sus atribuciones y remuneraciones;

7. Designar y remover al auditor externo de la Sociedad, previa opinión del Comité de Auditoría; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes;

8. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el consejo de administración, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.

9. Delegar, en favor de los funcionarios, empleados y/o cualesquier persona que estime necesario y de acuerdo a las necesidades de la Sociedad, la representación legal de la misma, otorgarles el uso de la firma social y delegar y/o sustituir sin merma de las suyas, todas y cada una de las facultades que le han sido conferidas incluyendo la propia facultad de sustitución, misma que podrá a su vez ser sustituida por los apoderados a quienes se les delegue y así sucesivamente por todos aquellos apoderados que gocen de esta facultad. Por lo tanto el consejo de administración como los apoderados de la Sociedad, enunciativa más no limitativamente, podrán:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial, jurisdiccional o arbitral, o ante cualquier tipo de mediador o conciliador y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de

convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo; y

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

10. Aprobar las operaciones que de conformidad con los artículos 73, 73bis y 73-bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito se consideren celebradas con personas relacionadas.

11. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas, así como aquellas que sean encomendadas de conformidad con la normatividad aplicable.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

**ARTÍCULO 33°.- DIRECTOR GENERAL.** La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el consejo de administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El director general deberá manifestar por escrito, antes de tomar posesión de su puesto, que: (1) no se ubica en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito; (2) se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; (3) conoce los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y, (4) no tiene conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como funcionario de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del consejo de administración o al presidente del mismo y abstenerse de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese

existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:

1. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes referidos en los puntos 1 a la 4 del artículo 32 anterior. El director general podrá además:

a) Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades que se le confieren; y

b) Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos o conferidos por él mismo o bien por otra persona u órgano de la institución;

2. Dirigirá la ejecución y realización de las actividades de la Sociedad, cuidando la debida implementación de los manuales y el cumplimiento con la normatividad aplicable;

3. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración;

4. Rendirá un informe anual de actividades al consejo de administración y al Comité de Auditoría;

5. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración, y las que se le confieran de conformidad con la normatividad aplicable o aquellas que le sean asignadas en los manuales de la Sociedad.

El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el consejo de administración de la Sociedad.

**ARTÍCULO 34°.- REMUNERACIÓN.** Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la asamblea general ordinaria, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma. Dichos honorarios se distribuirán, según corresponda, entre los propietarios y suplentes del consejo de administración, en razón del número de las sesiones a que hubieren asistido.

## **CAPITULO QUINTO**

### **VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 35°.- COMISARIOS.** La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un comisario propietario por la Serie "O" y, en su caso a uno por la serie "L", así como a sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad.

Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito de ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En adición, los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social, podrán designar un comisario.

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y en las mismas condiciones, a las sesiones del consejo de administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

**ARTÍCULO 36°.- DURACIÓN Y REMUNERACIÓN.** Los comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado; continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas.

**ARTÍCULO 37°.** **COMITE DE AUDITORIA.** La Sociedad, por conducto del consejo de administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican.

El Comité de Auditoría estará integrado por al menos tres y no más de cinco consejeros miembros del consejo de administración que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente y que será el presidente. Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente propietario o suplente. En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión.

Adicionalmente, podrá contar con la presencia de los comisarios, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente del comité, cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, asistiendo todos éstos en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de auditoría interna, así como el Director General, podrán someter a consideración del Comité de Auditoría Interna, asuntos para su inclusión dentro del orden del día de las sesiones que celebre dicho organismo.

El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Auditoría deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

Los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno deberán atender como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité:

(A) Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la Sociedad, así como la independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.

(B) Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Sociedad, a efecto de que la Dirección General pueda implementar lo señalado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 164 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005.

(C) Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Sociedad. Dichas políticas deberán:

(a) Establecer que las operaciones se llevan a cabo por el personal autorizado.

(b) Prever el registro contable sistemático de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:

(i) La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.

(ii) Se cuente con registros denominados “huellas de auditoría” que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las transacciones.

(iii) Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la Sociedad, como a las autoridades.

(D) Programas de continuación de la operación ante contingencias, cuyo funcionamiento deberá ser sometido regularmente a pruebas de efectividad y hacerse del conocimiento de su personal.

(E) Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que la Sociedad deberá observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; previendo asimismo procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.

2. La designación del auditor interno de la Sociedad misma que deberá ser propuesta para aprobación del consejo de administración.

3. La designación del auditor externo deberá ser propuesta para aprobación del consejo de administración y los servicios adicionales que deberá prestar el mismo con relación a la dictaminación de estados financieros de la Sociedad.

4. Proponer para aprobación del Consejo de Administración el código de conducta de la Sociedad elaborado, en su caso, por la Dirección General.

5. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborado por el Director General de acuerdo con la normatividad aplicable. En todo caso, el comité también podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General.

6. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las normas que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento.

7. Apoyar al Consejo de Administración en la definición y actualización de las políticas y procedimientos del Sistema de Control Interno, así como la verificación y evaluación de este último.

8. Dar seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Sociedad, fungiendo

como un canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores internos y externos.

9. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones contenidas en los manuales de operación, sean acordes con las leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como con los lineamientos de control interno aprobados por el Consejo de Administración.

10. Contar con un registro permanentemente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales que se consideren relevantes para la operación acorde al objeto de la Sociedad, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Institución.

11. Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de Auditoría Interna, que los referidos manuales de operación conforme al objeto de la Sociedad, se apeguen al Sistema de Control Interno.

12. Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y externa cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de Auditoría Interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad.

13. Vigilar la independencia del área de Auditoría Interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad. En caso de falta de independencia, informar al Consejo de Administración.

14. Revisar con apoyo de las auditorías interna y externa la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.

15. Informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno de la Institución. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(A) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del Sistema de Control Interno que, en su caso,

requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo respectivamente, así como de los responsables de las funciones de Contraloría Interna.

(B) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los resultados de las auditorías interna y externa así como de la evaluación del sistema de control interno realizada por el propio comité de auditoría.

(C) La valoración del desempeño de las funciones de Contraloría Interna y del área de Auditoría Interna.

(D) La evaluación del desempeño del auditor externo, así como de la calidad de su dictamen y de los reportes o informes que elabore, en cumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables, incluyendo las observaciones que al respecto realice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(E) Los aspectos significativos del Sistema de Control Interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la Sociedad.

(F) Los resultados de la revisión del dictamen, informes, opiniones y comunicados del auditor externo.

16. Revisar en coordinación con la Dirección General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad, los manuales de operación de la Sociedad así como el código de conducta de la Sociedad.

17. Aprobar, previa opinión del Director General, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna.

18. Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

19. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Comité de Auditoría en el desarrollo de sus actividades, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño en general de sus funciones. En todo caso, los miembros del comité tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren los auditores interno y externo, así como la Dirección General de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoría se ajustarán en todo momento a lo establecido en las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO 38°. COMITE PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA CON ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO EMPRESARIAL O CONSORCIO AL QUE LA SOCIEDAD PERTENEZCA.** La Sociedad, por conducto del consejo de administración, en apego a lo que establece el artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito, constituirá y reglamentará un Comité que deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la Sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio.

## **CAPITULO SEXTO**

### **GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

**ARTÍCULO 39°.- GARANTÍAS.** Si la asamblea general ordinaria así lo decidiere, cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianza, por la cantidad que la misma establezca.

El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la asamblea general ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

**ARTÍCULO 40°.- EJERCICIO SOCIAL.** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 41°.- INFORMACIÓN FINANCIERA.** Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren

los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, el consejo de administración, el director general y los comisarios deberán presentar en forma trimestral, anual o cualquier otro periodo requerido la información financiera de la Sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otra autoridad competente y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros, la Sociedad observará para su contratación lo dispuesto en los artículos 101, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 42°.- UTILIDADES.** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- b) Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma;
- c) Se pagarán los dividendos preferentes que correspondan a las acciones de la serie "L", de haberlas en circulación;
- d) En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general determine, en el entendido que no podrán repartirse dividendos durante los primeros tres ejercicios contados a partir de la constitución de la Sociedad, debiendo las utilidades netas que se generen durante dichos ejercicios aplicarse a las reservas de capital; y,
- e) El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general extraordinaria, a menos que esta decida otra cosa.

**ARTÍCULO 43°.- PÉRDIDAS.** Si hubiere pérdidas, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en las demás normas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 44°.- MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS Y ESPECIALES ADICIONALES.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

1. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) En un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de

aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las Sociedades que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito;

2. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo

momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

c) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

d) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Sociedad deberá llevar a cabo las acciones concretas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores defina para que no se deteriore su índice de capitalización;

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

4. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un 25% (veinticinco por ciento) o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las fracciones 1 a 3 del presente artículo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA**

**ARTÍCULO 45°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA.** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la referida Ley, podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la multicitada Ley, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

**ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.** De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al 50% (cincuenta por ciento) del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito y;

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean

canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

**ARTÍCULO 47°.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS.** En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Séptimo de estos estatutos sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPITULO OCTAVO DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 48°.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada previsto en el Capítulo Séptimo, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 138 de la Ley de

Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

**ARTÍCULO 49°.- GARANTÍA DEL CRÉDITO.** El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 122 Bis 9 y 122 Bis 10 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**ARTÍCULO 50°.- PUBLICACIÓN DE AVISOS.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

**ARTÍCULO 51°.- AUMENTO DE CAPITAL.** El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 122 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

**ARTÍCULO 52°.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.** Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le

corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 53°.- PAGO DEL CRÉDITO.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 48° de estos Estatutos y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

**ARTÍCULO 54°.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la

contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del mismo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

**ARTÍCULO 55°.- APORTACIÓN DE CAPITAL.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general

extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**ARTÍCULO 56°.- VENTA DE LAS ACCIONES.** Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 6 (seis) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO 57°.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.** Los accionistas en este acto otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 122 Bis 7 a 122 Bis 14 de la Ley de

Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

## **CAPITULO OCTAVO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL**

**ARTÍCULO 58°.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.** La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 141 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro

Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad;

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y

IV. Para el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **NORMACIÓN SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

**ARTÍCULO 59°.- NORMAS SUPLETORIAS.** Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la Legislación Mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

**ARTÍCULO 60°.- TRIBUNALES COMPETENTES.** Para todo lo relacionado con los presentes estatutos, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro”.